

No. Radicado: 08SE202373250000007258
Fecha: 2023-06-28 02:55:59 pm
Remitente: Sede: D. T. CUNDINAMARCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: CARLOS EDUARDO MONTOYA
Anexos: 0 Folios: 1

08SE202373250000007258

Facatativá, 28 de junio de 2023.

Señores (a):
CARLOS EDUARDO MONTOYA
CONCEPCION TORRES MONTOYA
Finca San Rafael, Vereda Prado Alto Sector Noruega
Facatativá - Cundinamarca



ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO AUTO 00508
DEL 09 DE MARZO DE 2023.
Radicado: 02EE2022410600000037565 ID 15053767
Querellante: VICTOR JOSUE VARGAS GARAY
Querellado: CARLOS EDUARDO MONTOYA y
CONCEPCION TORRES MONTOYA

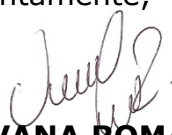
Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor:

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** el contenido del Auto 00508 del 09 de marzo de 2023, suscrito por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social del grupo interno de PIVC- RCC Territorial de Cundinamarca, decisión a través del cual se dispuso **ARCHIVAR** una queja.

En consecuencia se remite en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en cinco (5) folios, se le advierte que la notificación en consecuencia se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la entrega de este aviso o de la des fijación en página web, según sea el caso luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los recursos de REPOSICION ante suscrita inspectora y el de APELACION ante el Director Territorial de Cundinamarca.

Atentamente,


VIVIANA ROMAN AGUDELO
Auxiliar Administrativo – Grupo PIVC- RCC
Dirección Territorial de Cundinamarca
Calle 2 No. 1-52 Facatativá Cundinamarca

Elaboró/Proyecto/ Viviana R.



**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO No. 00508 de 2023
(9 de marzo de 2023)**

“Por medio de la cual se archiva una Queja”

**Radicación: 02EE202241060000037565 del 4 de julio de 202 Radicado Sistema 15053767
Querellado: CARLOS EDUARDO MONTOYA y CONCEPCION TORRES MONTOYA
Querellante: VICTOR JOSUE VARGAS GARAY**

**LA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO INTERNO DE
PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL- RESOLUCION DE CONFLICTOS Y
CONCILIACIONES DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO
DEL TRABAJO,**

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

CONSIDERANDO

Teniendo en cuenta que el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 485 establece la competencia del Ministerio del Trabajo para ejercer la vigilancia y control del cumplimiento de las normas laborales, así como de las normas sociales que sean de su competencia. De igual manera, establece que dicha competencia se ejercerá en la forma como el gobierno o el mismo Ministerio lo determine.

Que el artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 y el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, señalan que las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de cualquier persona.

Que señala el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo: “1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. (...)”

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo pertinente en el presente asunto, como resultado de las diligencias adelantadas en la presente petición, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del radicado No. **02EE202241060000037565 del 4 de julio de 202 ID. 15053767**, presentada por el señor **VICTOR**

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

JOSUE VARGAS GARAY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19308339 recibirá notificaciones en la Carrera 2 Sur No. 3-103 Facatativá- Cundinamarca, correo electrónico pedroluis3929e@gmail.com en la cual solicita que los señores **CARLOS EDUARDO MONTOYA y CONCEPCIÓN TORRES MONTOYA**, siendo el representante legal de la empresa Cultivos Hidropónicos Facatativá, Finca San Rafael, Vereda Prado Alto Sector Noruega Facatativá-Cundinamarca.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

La queja PQRSD No. 02EE2022410600000037565 radicada el día 4 de julio de 2022, por canal virtual el señor **VICTOR JOSUE VARGAS GARAY**, refiere que el día 24 de agosto de 2017 ingresó a trabajar en la empresa Cultivos Hidropónicos Facatativá, mediante un contrato verbal, en el cargo de administrador y un salario básico de \$800.000, siendo el señor **CARLOS EDUARDO MONTOYA** el representante legal de esa empresa, y la señora **CONCEPCION TORRES MONTOYA**, era su jefe directa; la relación laboral finalizó por despido sin justa causa el día 8 de noviembre de 2021.

Así mismo cuenta que durante el tiempo que tuvo la relación laboral nunca realizaron pago de seguridad social, tampoco le pagaron prestaciones sociales, y que su salario mensual a partir del año 2019 era inferior al mínimo y continuó siendo hasta el día de su despido.

De acuerdo a la actuación surtida hasta la fecha, a folio 3 se puede evidenciar el memorando No. **08SI202273250000001647** de fecha 15 de noviembre de 2022, se hizo entrega del radicado que hoy ocupa nuestra atención, y, fue asignado a la suscrita Inspectora de Trabajo y Seguridad Social **GRACIELA GARZON MORA**, del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de esta Dirección Territorial, el día 10 de noviembre de 2022 por reparto aleatorio del sistema de información SISINFO con el fin de determinar el trámite a seguir de acuerdo al flujo elegido en el sistema.

A folio 3 y 4, se encuentran oficios calendados noviembre 24 de 2022 tanto a querellante como a querellado oficio en ejercicio de la función preventiva en la modalidad de aviso previo, comunicaciones que fueron devueltas por las causales “no existe el numero” y “no fue reclamado” respectivamente.

A folio 9 obra el correo electrónico que aportó el señor VICTOR JOSUE VARGAS GARAY (pedroluis3929e@gmail.com) pero tampoco respondió ni se acercó a esta Dirección Territorial. En este mismo folio escrito a mano por la inspectora **GARZON MORA**, se encuentra la constancia reseñada el día 28 de febrero de 2023, siendo las 11:50 a.m., la suscrita Inspectora se comunicó al Número de celular 310 6850275 que aparece en el formato de PQRSD otorgado por el querellante y me contestó una señora que no dijo su nombre y que es de la miscelánea donde el señor VARGAS GARAY, a veces va, pero que tenía días de no ir, que ella le daría el mensaje pero a la fecha no ha llamado.

FUNDAMENTOS JURIDICOS**COMPETENCIA**

Que el numeral 2° del Artículo 3° de la Ley 1610 de 2013 faculta a los inspectores de trabajo para requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma laboral,

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

aplicando siempre el principio de proporcionalidad, como la concreción de la función coactiva o de Policía Administrativa de las Inspecciones del Trabajo y de la Seguridad Social.

Que mediante Resolución 4283 de 2003 del entonces Ministerio de la Protección Social hoy del Trabajo, se establecieron las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo, Resolución modificada por la Resolución 470 del 26 de febrero de 2013 del Ministerio del Trabajo a través de la cual se conforma la Dirección Territorial de Bogotá D.C. y reorganiza la Dirección Territorial de Cundinamarca, determinando sus jurisdicciones administrativas.

Así mismo, por Resolución 3891 del 22 de octubre de 2013, el Ministro del Trabajo modificó la Resolución 4283 de 2003 en cuanto a las jurisdicciones administrativas de las Direcciones Territoriales de Bogotá D.C. y Cundinamarca.

Que la Resolución 3238 de 2021, emanada por el actual Ministerio de Trabajo, Doctor ANGEL CUSTODIO CABRERA, estableció nuevas funciones para las Direcciones Territoriales y sus Inspecciones de Trabajo.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 en su artículo 3° establece que las autoridades deben interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, así como en la misma normativa, entre los que se encuentran los de eficacia, economía y celeridad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA

Como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento a la presente PQRSD radicada **02EE202241060000037565 del 4 de julio de 202 Radicado Sistema 15053767**, es preciso proferir acto administrativo definitivo.

Revisado el exiguo por no decir inexistente material probatorio, y de conformidad con lo narrado en el acápite anterior, las partes querellante **VICTOR JOSUE VARGAS GARAY** y querellada **CARLOS EDUARDO MONTOYA y CONCEPCION TORRES MONTOYA**, no comparecieron ante este Despacho, por cuanto no fue posible notificarles de la presente actuación, pese a que se le envió al señor quejoso comunicación física y fue devuelta, por correo electrónico y llamada al celular aportado por éste, se puede colegir que no existe ningún animo para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que no habrá orden a seguir el proceso, teniendo en cuenta varios factores, entre uno de ellos los aludidos en precedencia.

Así las cosas, este Despacho considera que se pierde la facultad para proseguir con el trámite del expediente, en atención a que cualquier tipo de sanción a los querellados **CARLOS EDUARDO MONTOYA** el representante legal de esa empresa, y la señora **CONCEPCION TORRES MONTOY** sería inocuo pues no se tienen más datos de los antes nombrados, se buscó en RUES el Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Facatativá, y no aparece ninguno con el nombre CULTIVOS HIDROPONICOS FACATATIVA, también que no se cuenta con la participación activa por parte del querellante señor **VICTOR JOSUE VARGAS GARAY**, quien como se dijo en precedencia no se presentó ante la Dirección Territorial a averiguar por su queja, por lo que los documentos reseñados dan fe de lo dicho, pues de estos emerge en primer lugar, que no tiene interés alguno para continuar con este diligenciamiento, dejando a esta cartera ministerial en una incertidumbre en relación con el objeto de la petición, ya que lo que se pretendía con las comunicaciones era tener más elementos que permitieran aclarar los hechos motivo de la queja y por ende, poder establecer una pretensión de carácter laboral que no se puede concretar a pesar que se indican unas irregularidades laborales, pero que igualmente no se pudo verificar puesto que no obra

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

prueba en el plenario, ningún otro dato, ni tampoco como se dijo anteriormente, participación activa por parte del señor **VARGAS GARAY**.

Por lo anteriormente expuesto, se considera que no hay motivo para seguir con el trámite procesal, motivo por el cual se ordenara el archivo de las diligencias.

CONCLUSIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta las pocas actuaciones desplegadas en el expediente, ya que no se cuenta con más datos, ni certeza de si aun persistían los hechos base de la queja, es por ello que se puede concluir que no existen méritos para seguir con la presente actuación, razón por la cual se ordena el archivo de la presente queja, al tenor de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, que a la letra dice: **“ARTÍCULO 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición...”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la queja PQRSD No. **02EE202241060000037565** del 4 de julio de 202 Radicado Sistema 15053767, presentada por el señor **VICTOR JOSUE VARGAS GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19308339, residente en la Carrera 2 sur No. 3- 103 de este municipio de Facatativá y correo electrónico pedroluis3929e@gmail.com, en contra de los señores **CARLOS EDUARDO MONTOYA** representante legal de la empresa Cultivos Hidropónicos Facatativá y **CONCEPCION TORRES MONTOYA**, con dirección Finca San Rafael, Vereda Prado Alto Sector Noruega Facatativá- Cundinamarca; por las razón expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en artículo 4 del Decreto Ley 491 de 28 de marzo de 2020, de no poderse realizar dicha notificación, se deberá proceder de conformidad con el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). **Querellado: CARLOS EDUARDO MONTOYA** representante legal de la empresa Cultivos Hidropónicos Facatativá y **CONCEPCION TORRES MONTOYA**, con dirección Finca San Rafael, Vereda Prado Alto Sector Noruega Facatativá- Cundinamarca, y **Querellante: VICTOR JOSUE VARGAS GARAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19308339, residente en la Carrera 2 sur No. 3- 103 de este municipio de Facatativá y correo electrónico pedroluis3929e@gmail.com.

TERCERO. INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente Acto Administrativo, proceden los recursos de REPOSICIÓN ante la suscrita inspectora y de APELACIÓN ante el Director Territorial

“Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar”

de Cundinamarca, los cuales deben ser interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por correo certificado.

ARTICULO CUARTO: ARCHIVAR la actuación una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GRACIELA GARZON MORA

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social
Grupo Interno de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control-
Resolución de Conflictos y Conciliaciones
Dirección Territorial de Cundinamarca

Proyecto/ transcribió: Graciela G.
Revisó: Nancy P. Coordinadora PIVC-RCC